

LA PAZ DE MURCIA.



DIARIO MONARQUICO CONSTITUCIONAL

Y DE INTERESES MATERIALES, LITERATURA, NOTICIAS Y ANUNCIOS.

CONDICIONES DE SUSCRICION. Los pagos son adelantados.—No se admiten suscripciones en el extranjero.—Las suscripciones empiezan los dias 1.º y terminan con los trimestres naturales.

UN NUMERO DEL DIA 10 CTMOS. DE PESETA: ATRASADO 20.

OFICINAS: CALLE DE ZOCO, NUM. 5.

PARIS, D. C. A. SAAVEDRA, RUE TAITBOUT, 55.

LA PAZ DE MURCIA.

Anoche á las once y media se declaró un varaz de leña en la casa-horno de pan de la Ba. Canana, situado en las cuatro esquinas de Juan de la Cabra, propiedad de D. Venancio Cañadas.

El devastador elemento tuvo principio en el momento que se hallaba ocupado con el sortido de leña, encendida por el continuo y subido calor del horno, comunicándose al mismo el fuego, según creencia fundada, por las grietas de citado horno. Afortunadamente no se comunicó á otras habitaciones y pudo combatirse más fácilmente por la brigada de zapadores lombrosos, con el auxilio poderoso de sus bombas en cuanto estas fueron alimentadas del agua que se necesitaba, que en un principio escaseó.

El Sr. Pelaez acudió con el aparato mata-fuegos de Bañolas, no obteniendo resultado, según oímos por una descomposición ó entorpecimiento del mismo.

Cumpliendo con sus deberes vimos al Sr. Teniente de alcalde Lopez Guillen, Almazan y Meseguer, con no pocos regidores, alcaldes de barrio, guardia municipal, serenos, y ronda de consumos; gobernador interino, inspectores y cuerpo de orden público; el comandante militar y jefes, oficiales y fuerza de guardia civil é infantería; jueces de primera instancia y municipales con algunos de sus dependientes. También oímos haber acudido como tiene de costumbre el representante de la sociedad de seguros de incendios La Union, en cuya sociedad ni en ninguna otra estaba inscrito el edificio ni el mobiliario.

Multitud de vecinos ayudaron á salvar muchas sacas de harina que había en el local, los efectos del horno, muebles é intereses, sin que sepamos que nada se haya estropeado ni perdido, ayudando también en los mismos por medio de cordones á la alimentación de las bombas.

El arquitecto Sr. Ros, director facultativo de la brigada, recibió una contusión en la frente por efecto de una caída, y también un soldado oímos se quejaba de otra recibida en la pierna izquierda.

La guardia civil y trono, por órdenes de sus jefes, prestaron también sus auxilios personales además de la custodia de efectos.

El servicio de bombas fué algo tardío por efecto de la falta de agua, circunstancia que se tendrá presente para que los aguadores cumplan con la obligación de tener siempre dispuesta una carga de agua y acudir sin ningún pretexto al sitio del siniestro, lo cual se observó no se cumple.

El art. 80 del bando recomienda á los que necesiten tener depósito de leña que este no exceda del consumo de una semana y que se tenga con las debidas precauciones, circunstancia que parece esta también descuidada.

Tampoco, si bien oímos las campanas de muchas parroquias, creemos no se cumplió por todas con la prescripción del art. 90 de hacer la señal de incendio.

En cuanto hubo auxilios de la fuerza pública, uno de los primeros cuidados del alcalde accidental y demás compañeros del municipio fué el enviar á los serenos y rondas á sus distritos para evitar que el abandono fuera origen de otros accidentes para los vecinos ausentes ó para los intereses de la caja municipal.

Cerca de las tres de la madrugada nos retiramos del sitio del siniestro, en el cual quedaban los bomberos, guardia civil é infantería, y cuerpo de orden público, continuando los primeros en la extinción de los restos del incendio producido en la leña.

Ha sido preso por la guardia civil y conducido por dicha fuerza á Cartagena á disposición del comandante general de aquella plaza que lo reclama D. José Luciano Riquelme, de Abanilla, inspector que fué nombrado para esta capital y á quien no dió posesión el Sr. Gobernador. No será ahora extraño al Sr. Ministro, que el Sr. Perez Casajo su negara á cumplimentar sus órdenes.

Dada cuenta al ayuntamiento en la sesión de ayer de la subasta de los consumos acordó se recibiera á ella la protesta presentada por D. José Illan y que siga su curso el expediente, transmitiéndolo á la administración de Hacienda para su examen y aprobación.

Los profesores de medicina y cirugía de Cartagena, están ocupándose de las bases para colegiarse.

En la sesión de ayer tarde acordó el ayuntamiento autorizar al presidente de la octava comisión permanente para admitir y adjudicar la proposición más ventajosa, de las presentadas después del acto de la segunda subasta, el arrendamiento de la feria, cuya proposición cubre el tipo señalado por el ayuntamiento.

La niña María del Carmen Castillo y Marco de Padilla, ha sido arrebatada á su madre, abuelas y tíos por una enfermedad que le ha aquejado poquitos días, dejándoles en el mayor desconsuelo. Sentimos la pena de nuestros amigos y les deseamos consigan la resignación que nuestra religión recomienda y proporciona.

La empresa de la plaza de toros ha repartido ya los prospectos de las corridas de toros que tendrán lugar en los dias de feria, 6 y 7 de setiembre: le reproduciremos.

Ha sido tan grande el número de las personas que se han ausentado de esta capital en los últimos dias, huyendo del calor, ó con objeto de distraerse en a feria de Cartagena, que solo para este punto han llevado los trenes ordinarios, y especiales que ha habido que aumentar, sobre siete mil de nuestros vecinos, así que el estar en la vecina ciudad era como estar en la propia casa.

Además los favorecidos puertos de San Javier, Pinatar y Torrevieja (este último en particular) están concurrenciosos de murcianos, gozando de las frescas brisas del mar y de las comodidades que ofrece la libertad y franqueza con que en dichos puntos se vive.

SECCION OFICIAL.

JUEGOS FLORALES

ARTISTICO LITERARIOS DE MURCIA.

Terminado el 31 del próximo pasado julio irremisiblemente el plazo de admisión de proyectos para el monumento á Saavedra Fajardo se hace saber al público que en esta fecha quedan en poder del Sr. Notario D. Juan de La Cierva los pliegos cerrados correspondientes á las obras presentadas siguientes:

Núms. Lemas

1. Si lo en Dios reside la Gloria.
2. Ne quid nimis.
3. La virtud y el trabajo regeneran al hombre.
4. Fide et diffide.

Resultando al dorso de los pliegos la votación del jurado siguiente:

- | | |
|---------------------------------|---|
| Excmo. Sr. D. Francisco Jareño. | 3 |
| Sr. D. Luis Cabello y Usó. | 3 |
| Sr. D. Lorenzo Alvarez Capra. | 4 |

Votos sueltos.

- | | |
|------------------------------|---|
| D. Severiano Saiz de Lastra. | 1 |
| D. Emilio Rodríguez Ayuso. | 1 |

Los proyectos se han reunido á los señores jurados elegidos en cumplimiento del programa publicado.

Múrcia 2 de agosto de 1875.—El manenedor, J. Fuentes y Ponte.

VARIEDADES.

DEMOSTRACIONES CRITICAS.

XV.

Texto de Cervantes. «D. Quijote dando lugar á la furia del pueblo y á las malas intenciones de aquel indignado escuadron, puso piés en polvorosa, y sin acordarse de Sancho ni del peligro en que le dejaba, se apartó tanto cuanto le pareció que bastaba para estar seguro. Seguiale Sancho atravesado en su jumento, como queda referido. Llegó en fin, ya vuelto en su acuerdo, y al llegar se dejó caer del Rucio á los piés de Rocinante, todo ansioso, todo molido y todo apaleado. Apéose don Quijote para catarle las heridas; pero como le hallase sano de los piés á la cabeza, con asaz cólera le dijo: ¡Tan en hora mala supistes vos rebuznar, Sancho!» (1)

En lugar de ese tan, que no tiene precio, pone el Sr. Hartzzenbusch bien, (2) sin decir ni una palabra acerca del motivo que tuvo para hacer correccion tan infuca.

Dicho motivo debemos buscarlo en el prólogo que puso á la edición argamasillesca, y es, que conociendo su insuficiencia (cuánta modestia!) se abstiene de justificar cierto número de variantes,

(1) Parte II, cap. XXVIII.
(2) Nota 133, tomo 3.º

dejando al lector que forme su juicio según le pareciere.

No deja de implicar contradicción que quien se cree insuficiente para justificar una variante, se crea autorizado para hacerla: por lo ménos, puede asegurarse que si la hace, no sabe lo que se hace; pues en cuestiones literarias, saber uno lo que hace es poder dar razón de lo que hace.

Pero vamos, de cualquier modo que esto sea, debemos todos los simples lectores y lectores simples, mostrarnos agradecidos á la merced que nos hace el Sr. Hartzzenbusch, quien sin echar en la balanza el peso de su autoridad, nos deja en libertad para que formemos acerca de esta correccion el juicio que mejor nos pareciere. Allá va el mio, y valga por lo que valga.

A su debido tiempo haré mención de este pasaje del Quijote, citándolo como uno de tantos admirables ejemplos de verdad, por los cuales aquella obra es, ha sido y será el encanto de sus lectores. Limitome, pues, ahora al mosilabo tan, que tan sin ton ni son ha hecho desaparecer el Sr. Hartzzenbusch.

Supongamos que la reprension que D. Quijote dió á Sancho hubiese terminado por donde comienza; es decir, que después de haberle hecho todos los cargos que le hace, hubiese concluido diciendo: «¡Tan en hora mala supistes vos rebuznar, Sancho!» En este caso no parece probable que el Sr. Hartzzenbusch se hubiese atrevido á quitar lo que quitó y poner lo que puso; pues hubiera dicho para sí recordando las lecciones que debió recibir de retórica: «Este es un epifonema que principia como otros muchos, v. g. aquel del P. Mariana, cuando al hablar de la gradación que habían llegado los godos en el reinado de D. Rodrigo, exclama: «¡Tan grande era la disolucion y peste que estaba apoderada de los godos!»

Ha sido, pues, causa de la infeliz correccion hecha por el Sr. Hartzzenbusch, el no haber podido comprender cómo lo que está bien al final de una reprension, pueda tambien estarlo al principio de ella.

Ahora digo: las figuras retóricas no las han inventado los que han escrito de aquel arte, sino que las han tomado de las obras de los escritores eminentes; y así como en los libros de botánica, por ejemplo, solo se hace mención de plantas conocidas, así en las obras de retórica solo se habla de figuras ya usadas; pero sería un error creer que no pueden inventarse otras nuevas.

Dijé más: las figuras de que nos hablan los tratados de retórica, son únicamente aquellas que por ser de un uso común, están vulgarizadas. ¿En qué libro de poesías, por malas que estas sean, no hallaremos una exclamacion, una suspension, un apóstrofe? Pero además de las figuras que pudiéramos llamar de uso común, y que á veces adquirieren una especial belleza por las felices aplicaciones y combinaciones que de ellas hacen los grandes escritores, hay otras, que pudieran llamarse singulares, las cuales carecen de nombre propio, porque ni se hallan vulgarizadas, ni pueden llegar á vulgarizarse. Son unos rasgos del génio, que, trazados con soberana espontaneidad en un momento supremo de divina inspiracion, llevan en sí tal belleza y gallardía, que no pueden bueamente ser trasplantados del lugar en que nacieron.

De este género es el inimitable apóstrofe de nuestro F. Luis de Leon: aquella y no puede escribirse otra vez; y siempre que leo la oda de D. Alberto Lista á Cristo Crucificado, oda en que resplandece sumo talento, y acrisolado gusto, digo para mí: esa y está arrancada de su lugar.

Pues bien, D. Quijote comienza la reprension que dá á Sancho por un epifonema que se refiere no á lo que ya le ha dicho, pues entonces comenzaba á decirle, sino á lo que le habia sucedido y pudo sucederle. «Con asaz cólera le dijo: ¡Tan en hora mala supistes vos rebuznar, Sancho!» El adverbio tan dá una energia extraordinaria á la expresion, y el bien que ha puesto el señor Hartzzenbusch la debilita de tal manera, que más parece resultado de una fria reflexion que consecuencia de un rapto de cólera.

El tan de Cervantes vale tanto como el de F. Luis de Leon: ambas partículas deben su energia á que embeben ciertas reflexiones que antes de preferir dichas partículas hace y calla el que las profiere.

Aquí es ocasion de notar que obran

muy desacertadamente los que, atendiendo á los defectos tipográficos que sacaron las primeras ediciones del Quijote, pierden el respeto á la obra y la corrigen sin ningún miramiento. La impresion es del Sr. Juan de la Cuesta, pero el original es de Cervantes; y mueve á lástima y risa el ver á algunos que creyendo corregir al impresor, corrijen al autor, poniéndose por ello miserablemente en ridículo: pieusan á veces hacer desaparecer una errata y destruyen una belleza de primer orden. Por estos y para estos dijo Iriarte:

«Los remedones que escritos agenos corregir pieusan, acaso de errores suelen dejarlos diez ó tres veces mas llenos.»

Ya hemos visto (Dem. XIV.) que, según el Sr. Hartzzenbusch, «El Quijote se debe juzgar con más fé que doctrina, por el sentimiento y no por las reglas.»

Y ¿qué fé puede tener el que ten todas partes ve al Sr. Juan de la Cuesta, perdiendo de vista á Cervantes y á las bellezas de su obra?

Por lo demás, el Quijote; como cualquiera otra obra, debe juzgarse por el sentimiento y por las reglas; aquel y estas le han faltado al Sr. Hartzzenbusch: aquel para sentir la belleza del pasaje que ha estropeado, estas para hablar los motivos en que aquella belleza se funda.

XVI.

Texto de Cervantes. «Calla, Sancho, respondió D. Quijote con voz no muy desmayada, calla digo, y no digas blasfemias contra aquella encantada señora...» (Parte II, cap. XI.)

El Sr. Hartzzenbusch escribe ronca y desmayada; y para justificar su acatarrada enmienda, dice «Lo propio del caso era que hablase D. Quijote con voz desmayada. Parece que la y del muy, que trae la primera edicion, ha de ser la copulativa necesaria para unir con el adjetivo desmayada otro anterior, sea el de ronca, el de floja, sea otro mas oportuno.» (Nota 79, tomo 3.º)

Lo propio del caso era, digo yo, que á D. Quijote se le alterase la sangre al oír que su escudero no hablaba de la señora Dulcinea con el respeto debido. —pues se desmayó hasta el extremo de decir, «mas que se lleva Satanás á cuantas Dulcineas hay en el mundo;» —y si bien, el grado sumo de postracion en que le cogió tamaña blasfemia, y la buena intencion que, procurando consolarle, manifestaba Sancho, no dejaron que su cólera subiese hasta el punto que subió en otras ocasiones por irreverencias del mismo género, subió sin embargo lo bastante, para que el tono de su voz, se pusiese en desacuerdo con la postracion anterior de su espíritu.

Vemos aquí á D. Quijote, cuyo abatimiento habia llegado hasta el extremo de soltar las riendas á Rocinante dejándole andar y pacer á su arbitrio, animarse súbitamente por el embrión de cólera que engendró en su alma la blasfemia profirida por Sancho Panza contra la señora Dulcinea del Toboso, ídolo de nuestro andante caballero. —Este es uno de aquellos cuadros de maravillosa sencillez y verdad, vivificados por el divino pincel de Cervantes.

Y si ahora nos detenemos á ver cual es el toque magistral que dá á este cuadro su mayor animacion y belleza, hallaremos que es precisamente aquel no, que en mala hora, ha suprimido el Sr. Hartzzenbusch.

Y es muy digno de notarse, por lo que contribuye á dar á conocer los recursos de los grandes escritores, que Cervantes, sin necesidad de valerse de explicacion alguna, ha conseguido pintar la reaccion producida en el ánimo de Don Quijote, con solo decir que este respondió con voz no muy desmayada.

La repeticion calla digo, no solo contribuye á dar mas bulto á aquella reaccion, sino que pone de manifiesto una indignacion reprimida en su origen, pero pronta á crecer y estallar si un nuevo motivo dá causa para ello. Calla digo, vale en este lugar tanto como una amenaza no expresada: es equivalente á ¡Ten cuenta con lo que hablas! ¡cuidado con lo que dices!

Ya se deja ver, que todas aquellas conjeturas de que la y del muy sería la copulativa para casar á desmayada con ronca, floja ó tirante, no pasan de ser ilusiones ópticas.

Yaven aquí nuestros lectores al señor Hartzzenbusch tomar por errata una belleza de primer orden, ¿habrá influido en esto el sentimiento ó las reglas?

(3) Este diez no numeró jayanes, sino veos (Dem. XIV.)

XVII. Texto de Cervantes. «Pues esa es tu determinacion, replicó D. Quijote, Sancho bueno, Sancho discreto, Sancho cristiano y Sancho sincero, dejemos estas fantasmias, y volvamos á buscar mejores y mas calificadas aventuras.» (Parte I, cap. XI.)

En lugar de Sancho sincero, ha puesto el corrector Sancho sin pero. Hé aquí las razones en que funda esta variacion: «No parece muy propio lo de sincero para último toque del elogio de Sancho en aquella ocasion.» (Nota 51, tomo 3.º)

Pues yo digo que el mejor toque del elogio de Sancho está en el último toque.

Si el elogio de Sancho lo hubiese hecho el Sr. Hartzzenbusch, esclaro que no le calificaria en él desincero, palabra que significa, sin doblez, sin malicia; pero como dicho elogio lo hace D. Quijote, que no sabia del encanto de Dulcinea lo que sabe el corrector, quiso Cervantes que llamase á Sancho sincero, para producir en sus lectores el mismo efecto que produca cuando el Bachiller Sansón llama hermoso á D. Quijote. Ese mal efecto que el cañicativo sincero ha producido en el Sr. Hartzzenbusch, es precisamente la mejor prueba de que está felicisimamente aplicado: el que no vea claro esto, una de dos, ó es ciego, ó tiene cataratas como la encantada Dulcinea.

Por otra parte, ¿quién le ha dicho al corrector que su sin pero es de Cervantes? En ninguna de las obras de éste se halla semejante locucion, ni recordamos haberla visto en ninguna de las obras antiguas; lo que en ellas se decia era sin falta, sin lacha.

La verdad es que ese sin pero salta del texto del Quijote, y nos recuerda aquello de meclar berzas con capachos, como escribió Cervantes; ó con gazpachos, como escribió Quevedo; ó con repollos, como escribe el Sr. Hartzzenbusch.

Lo que acabamos de decir nos conduce como por la mano á observar, que los conocimientos que de nuestro lenguaje del siglo XVI se notan en la edicion del Quijote hecha en Argamasilla, no llegan ni con mucho á los que se hubieran necesitado para que hubiera sido lo que debió ser, y esperaba que fuese el público, engañado con vanos y pomposos ofrecimientos, con estudiadas y ridiculas ceremonias. El espíritu mercantil ya lo invade todo y con todo especula: hasta con las glorias nacionales.

El Sr. Hartzzenbusch ha podido despatcharse á su gusto al corregir las comedias de nuestro teatro antiguo. En ellas se ha permitido hasta intercalar versos suyos entre los de Lope de Vega y Calderon. Pero esta licencia, siempre reprehensible, cómo habia de pasar sin que en ella se reparase, tratándose del Quijote, de esa obra que está en las manos de todos los españoles, y en la cual todos nos hemos soltado á leer? Las erratas mismas de ella las ha hecho respetables el trascurso de dos y medio siglos y la costumbre de verlas; y solo después de un maduro exámen y de tocar todos, los resortes de la mas acendrada crítica, nos será lícito corregirlas. (4) —y aun eso con mano temblorosa: pues manifestar poco respeto á un autor á quien una nacion considera como á una de sus mayores glorias, es faltar al respeto debido á esa nacion misma. He aquí la razon por que ha sido tan mal recibida esa infeliz edicion del Quijote hecha en Argamasilla, edicion en que se nota la falta de los conocimientos indispensables para formar un buen juicio, y la del buen juicio necesario para la exacta crítica.

Zacarías Acosta.

El gran órgano nutridor debe hacer todas sus funciones, ó la consecuencia será debilidad general. La comida debe ser propiamente digerida, y asimilada, ó la sangre será flaca, la circulacion lánguida, el cuerpo sin fuerzas y la mente en un estupor parcial. Disperdada la energia latente del estómago, y estimulada los intestinos con las Píloras Vegetales Azucaradas de Bristol, y un aumento rápido de vigor físico y energia intelectual será el resultado. El buen éxito en casos de debilidad general, es proverbial y como la sangre precisa enriquecerse y vitalizarse en casos de esta naturaleza al auxilio del gran detergente la Zarzaparrilla de Bristol será de muchísima utilidad. 449

(4) Claro está que aquí me refiero á esas que los comentadores creen erratas, y sin embargo han sido respetadas en el trascurso de dos y medio siglos; erratas dudosas, que podrán parecerlo y no serlo: estas son las que digo que no deben corregirse sino después de haber probado que efectivamente son erratas. Decir me parece, no me parece que dá á nadie derecho para meterse á corrector.

Conviene el remedio.
Los carlistas que hoy en día se ven en el mundo, dentro del plazo de un año, concedido en la ley de 17 de Julio último, están escueto del destierro, pero no del cargo de sus bienes.
Así lo dice, autorizadamente, un colega.

La Junta de pensiones civiles publica hoy en el periódico oficial la relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por la misma, durante la primera quincena del mes de Mayo anterior, ascendiendo los señalamientos hechos de haber pasivo y pensiones a los 41 individuos de ambos sexos que comprende la misma, á la respetable cantidad de 75.362 pesetas 45 céntimos.

El proyecto del ferrocarril de Linates á Almería, hace tiempo presentado al ministro de Fomento, ha merecido la aprobación oficial, comunicándose la noticia por telégrafo al presidente de la comisión provincial de Almería y al gobernador civil don Bernabé Morcillo, á cuyas gestiones se debe en parte la autorización concedida.

Quince mensualidades se adeudan á las clases pasivas de Teruel.

La causa de tamaño atraso no ha sido otra, según un colega, que la de no haber ingresado más fondos de aquella capital que los procedentes del tabaco durante el largo período en que han dominado los carlistas en la misma provincia. Y añade: pero ahora se irán regularizando el servicio y las pagas.

La razón aducida por el mencionado colega es muy atendible y no puede extrañar á nadie.

Pero lo que si debe extrañar á todo el mundo, es el que se hayan dado casos semejantes en provincias, cuyo territorio no ha sido pisado por un solo carlista.

Pero en fin, que se arregle el servicio y sobre todo las pagas, es lo que pedimos al señor ministro de Hacienda.

En el periódico *El Graduador*, de Alicante, hallamos una correspondencia, que de ser ciertos los hechos denunciados, merece llamar la atención, para imponer un severo correctivo. Segun el correspondiente, al cambiar la situación, un señor Sandoval, baron de Petres, intimó al ayuntamiento que había las siguientes condiciones para continuar en sus puestos:

1. Que todos los individuos del ayuntamiento hablan de hacer confesion general con un misionero jesuita que se mandaría al pueblo, y que al efecto se mandó.
2. Que todos los dias habia de ir el ayuntamiento á misa, y por la tarde al rosario, sin por nicio de asistir á cualquier función religiosa que en el pueblo se celebrase.
3. Que habian de confesar y comulgar todos los primeros domingos de mes.
4. Que no habian de tener otra guia ni hacer mas que lo que les ordenara el cura del pueblo.
5. Que las dotaciones del maestro de instrucción pública y del secretario de la municipalidad les habia de fijar el señor Sandoval.
6. y última. Que el cupo de la contribucion de inmuebles se habia de dividir por mitad entre este señor y sus hijos.

A las espresadas condiciones no pudo acceder el ayuntamiento, por creerlas depresivas y deshonrosas para sus individuos.

Entonces el baron de Petres formó un ayuntamiento, hechura suya, y por tanto de ideas carlistas, que habia representado como individuo de la junta de la provincia.

Si lo denunciado es cierto, conviene dar alguna leccion al señor baron, que por lo visto se cree aun con el derecho de herca y caldera.

Refiriéndose á una correspondencia publicada por *El Mercantil Valencia*, dice un periódico de Alicante:
«El comercio de paños sigue abatiéndose, pobre y enteramente paralizado. Los comerciantes ceden sus mercancías perdiendo mucho por encontrarse atrasados en sus intereses, y por último, si la industria lanera alceyana no tiene un pronto remedio, se hundien para mucho tiempo en el abismo de una paralización que tal vez produzca su muerte.»

La Prensa y El Imparcial denuncian el siguiente hecho, que á ser cierto, es bastante grave para que el ministro de Fomento entienda en el asunto con el que se merece:

«Unos señores de nombre Antonio P... de... que se ven en el mundo, dentro del plazo de un año, concedido en la ley de 17 de Julio último, están escueto del destierro, pero no del cargo de sus bienes. Así lo dice, autorizadamente, un colega.»

Nuestros lectores recordarán que el señor Ferrer del Río, cuando inventado fuera de Madrid, y estos libros, que eran de la Nación, y estaban en poder de señor Ferrer del Río, fueron inventados como de la biblioteca particular del difunto, y vendidos entre los de esta á quien quiso comprarlos.

A ser ciertos estos hechos, no quien es la responsabilidad.
Bueno será que habien los que del asunto se hallen enterados, y sobre todo que se sepa:
1.º Qué códigos fueron los que la Biblioteca Nacional entregó al señor Ferrer del Río y en que concepto.
2.º Cuanto tiempo hace que están estas obras de la Nacional.
3.º Si llevaban el sello de la Biblioteca, en cuyo caso no podian venderlos jamás, sin incurrir en responsabilidad los que interviniéron en el inventario de los referidos libros.
4.º Si en efecto estos libros se han vendido, y á quien y á que precio.
Y 5.º Si el Gobierno está dispuesto, caso de ser ciertos los hechos que dejamos enumerados, á tomar alguna providencia encaminada á rescatar estos códigos y manuscritos importantes, de los cuales, según se nos ha dicho, algunos están ya en poder de personas que residen en la capital de vecino reino.

Esperamos, pues, que se haga luz sobre esta cuestion, pues de otra manera tendremos que publicar otros datos sobre el particular se nos ofrecen, y que no dejan de ser igualmente interesantes.
En el ministerio de Fomento no se tiene noticia alguna oficial ni extraoficial del hecho denunciado que, de ser cierto, debia ocurrir en el verano de 1873, y la venta de dichos códigos en Agosto del 74. Sin embargo, por dicho ministerio se han dado ya las órdenes oportunas para averiguar lo que hubiera de cierto. Afortunadamente, ahora ya no caben estas sustracciones, pues hace cosa de un año se prohibió terminantemente entregar libros ni documentos de ningun género que no sea para leerlo dentro del mismo edificio.

Habiendo publicado *El Tiempo* el proyecto de Constitucion tal como lo aprobó la comision del Senado, *El Imparcial* se ha tomado el trabajo de apertar las variantes de los términos siguientes:

«La primera variacion del mismo ha sido hecha en su art. 11, cuyo primer párrafo queda redactado en esta forma: «La religion católica, apostólica romana es la del Estado. La nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.»
El art. 16, que trataba de la forma de exigir las responsabilidades en que podian incurrir los agentes de la autoridad, ha pasado á formar parte del título noveno y tiene el número 77. En su lugar se ha colocado un nuevo artículo que dice así:
«Art. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.»

Los senadores que hanaba antes el proyecto, de los nueve, se llaman *senadores por derecho propio* en el de los veinte y seis.
El art. 21, que determina quienes son estos, se ha modificado en los siguientes términos:
«Art. 21. Son senadores por derecho propio:
Los hijos del rey y del sucesor inmediato de la corona que hayan llegado á la mayor edad.
Los grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes inmuebles propios ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.
Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada.
El patriarca de las Indias y los arzobispos.
El presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo y el del Tribunal de Cuentas del reino.»

Los ex diputados que pueden ser senadores durante ocho legislaturas, y no durante ocho años, como el anterior proyecto preceptuaba.
El párrafo noveno del art. 22 declaraba capaces de ser nombrados senadores á los consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo y ministros y fiscales de los tribunales supremos despues de dos años de ejercicio.
Este mismo párrafo está ahora redactado así:
«Consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo, y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del reino.»

Se ha incluido este nuevo artículo:
Artículo 25. Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuviesen abiertas las Cortes.
El Gobierno, podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las condecoraciones que exija al servicio público.
Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo...

«Unos señores de nombre Antonio P... de... que se ven en el mundo, dentro del plazo de un año, concedido en la ley de 17 de Julio último, están escueto del destierro, pero no del cargo de sus bienes. Así lo dice, autorizadamente, un colega.»

Nuestros lectores recordarán que el señor Ferrer del Río, cuando inventado fuera de Madrid, y estos libros, que eran de la Nación, y estaban en poder de señor Ferrer del Río, fueron inventados como de la biblioteca particular del difunto, y vendidos entre los de esta á quien quiso comprarlos.

A ser ciertos estos hechos, no quien es la responsabilidad.
Bueno será que habien los que del asunto se hallen enterados, y sobre todo que se sepa:
1.º Qué códigos fueron los que la Biblioteca Nacional entregó al señor Ferrer del Río y en que concepto.
2.º Cuanto tiempo hace que están estas obras de la Nacional.
3.º Si llevaban el sello de la Biblioteca, en cuyo caso no podian venderlos jamás, sin incurrir en responsabilidad los que interviniéron en el inventario de los referidos libros.
4.º Si en efecto estos libros se han vendido, y á quien y á que precio.
Y 5.º Si el Gobierno está dispuesto, caso de ser ciertos los hechos que dejamos enumerados, á tomar alguna providencia encaminada á rescatar estos códigos y manuscritos importantes, de los cuales, según se nos ha dicho, algunos están ya en poder de personas que residen en la capital de vecino reino.

Esperamos, pues, que se haga luz sobre esta cuestion, pues de otra manera tendremos que publicar otros datos sobre el particular se nos ofrecen, y que no dejan de ser igualmente interesantes.
En el ministerio de Fomento no se tiene noticia alguna oficial ni extraoficial del hecho denunciado que, de ser cierto, debia ocurrir en el verano de 1873, y la venta de dichos códigos en Agosto del 74. Sin embargo, por dicho ministerio se han dado ya las órdenes oportunas para averiguar lo que hubiera de cierto. Afortunadamente, ahora ya no caben estas sustracciones, pues hace cosa de un año se prohibió terminantemente entregar libros ni documentos de ningun género que no sea para leerlo dentro del mismo edificio.

Habiendo publicado *El Tiempo* el proyecto de Constitucion tal como lo aprobó la comision del Senado, *El Imparcial* se ha tomado el trabajo de apertar las variantes de los términos siguientes:

«La primera variacion del mismo ha sido hecha en su art. 11, cuyo primer párrafo queda redactado en esta forma: «La religion católica, apostólica romana es la del Estado. La nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.»
El art. 16, que trataba de la forma de exigir las responsabilidades en que podian incurrir los agentes de la autoridad, ha pasado á formar parte del título noveno y tiene el número 77. En su lugar se ha colocado un nuevo artículo que dice así:
«Art. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.»

Los senadores que hanaba antes el proyecto, de los nueve, se llaman *senadores por derecho propio* en el de los veinte y seis.
El art. 21, que determina quienes son estos, se ha modificado en los siguientes términos:
«Art. 21. Son senadores por derecho propio:
Los hijos del rey y del sucesor inmediato de la corona que hayan llegado á la mayor edad.
Los grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes inmuebles propios ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.
Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada.
El patriarca de las Indias y los arzobispos.
El presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo y el del Tribunal de Cuentas del reino.»

Los ex diputados que pueden ser senadores durante ocho legislaturas, y no durante ocho años, como el anterior proyecto preceptuaba.
El párrafo noveno del art. 22 declaraba capaces de ser nombrados senadores á los consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo y ministros y fiscales de los tribunales supremos despues de dos años de ejercicio.
Este mismo párrafo está ahora redactado así:
«Consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo, y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del reino.»

Se ha incluido este nuevo artículo:
Artículo 25. Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuviesen abiertas las Cortes.
El Gobierno, podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las condecoraciones que exija al servicio público.
Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo...

«Unos señores de nombre Antonio P... de... que se ven en el mundo, dentro del plazo de un año, concedido en la ley de 17 de Julio último, están escueto del destierro, pero no del cargo de sus bienes. Así lo dice, autorizadamente, un colega.»

Nuestros lectores recordarán que el señor Ferrer del Río, cuando inventado fuera de Madrid, y estos libros, que eran de la Nación, y estaban en poder de señor Ferrer del Río, fueron inventados como de la biblioteca particular del difunto, y vendidos entre los de esta á quien quiso comprarlos.

«Unos señores de nombre Antonio P... de... que se ven en el mundo, dentro del plazo de un año, concedido en la ley de 17 de Julio último, están escueto del destierro, pero no del cargo de sus bienes. Así lo dice, autorizadamente, un colega.»

Nuestros lectores recordarán que el señor Ferrer del Río, cuando inventado fuera de Madrid, y estos libros, que eran de la Nación, y estaban en poder de señor Ferrer del Río, fueron inventados como de la biblioteca particular del difunto, y vendidos entre los de esta á quien quiso comprarlos.

A ser ciertos estos hechos, no quien es la responsabilidad.
Bueno será que habien los que del asunto se hallen enterados, y sobre todo que se sepa:
1.º Qué códigos fueron los que la Biblioteca Nacional entregó al señor Ferrer del Río y en que concepto.
2.º Cuanto tiempo hace que están estas obras de la Nacional.
3.º Si llevaban el sello de la Biblioteca, en cuyo caso no podian venderlos jamás, sin incurrir en responsabilidad los que interviniéron en el inventario de los referidos libros.
4.º Si en efecto estos libros se han vendido, y á quien y á que precio.
Y 5.º Si el Gobierno está dispuesto, caso de ser ciertos los hechos que dejamos enumerados, á tomar alguna providencia encaminada á rescatar estos códigos y manuscritos importantes, de los cuales, según se nos ha dicho, algunos están ya en poder de personas que residen en la capital de vecino reino.

Esperamos, pues, que se haga luz sobre esta cuestion, pues de otra manera tendremos que publicar otros datos sobre el particular se nos ofrecen, y que no dejan de ser igualmente interesantes.
En el ministerio de Fomento no se tiene noticia alguna oficial ni extraoficial del hecho denunciado que, de ser cierto, debia ocurrir en el verano de 1873, y la venta de dichos códigos en Agosto del 74. Sin embargo, por dicho ministerio se han dado ya las órdenes oportunas para averiguar lo que hubiera de cierto. Afortunadamente, ahora ya no caben estas sustracciones, pues hace cosa de un año se prohibió terminantemente entregar libros ni documentos de ningun género que no sea para leerlo dentro del mismo edificio.

Habiendo publicado *El Tiempo* el proyecto de Constitucion tal como lo aprobó la comision del Senado, *El Imparcial* se ha tomado el trabajo de apertar las variantes de los términos siguientes:

«La primera variacion del mismo ha sido hecha en su art. 11, cuyo primer párrafo queda redactado en esta forma: «La religion católica, apostólica romana es la del Estado. La nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.»
El art. 16, que trataba de la forma de exigir las responsabilidades en que podian incurrir los agentes de la autoridad, ha pasado á formar parte del título noveno y tiene el número 77. En su lugar se ha colocado un nuevo artículo que dice así:
«Art. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.»

Los senadores que hanaba antes el proyecto, de los nueve, se llaman *senadores por derecho propio* en el de los veinte y seis.
El art. 21, que determina quienes son estos, se ha modificado en los siguientes términos:
«Art. 21. Son senadores por derecho propio:
Los hijos del rey y del sucesor inmediato de la corona que hayan llegado á la mayor edad.
Los grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes inmuebles propios ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.
Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada.
El patriarca de las Indias y los arzobispos.
El presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo y el del Tribunal de Cuentas del reino.»

Los ex diputados que pueden ser senadores durante ocho legislaturas, y no durante ocho años, como el anterior proyecto preceptuaba.
El párrafo noveno del art. 22 declaraba capaces de ser nombrados senadores á los consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo y ministros y fiscales de los tribunales supremos despues de dos años de ejercicio.
Este mismo párrafo está ahora redactado así:
«Consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo, y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del reino.»

Se ha incluido este nuevo artículo:
Artículo 25. Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuviesen abiertas las Cortes.
El Gobierno, podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las condecoraciones que exija al servicio público.
Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo...

«Unos señores de nombre Antonio P... de... que se ven en el mundo, dentro del plazo de un año, concedido en la ley de 17 de Julio último, están escueto del destierro, pero no del cargo de sus bienes. Así lo dice, autorizadamente, un colega.»

Nuestros lectores recordarán que el señor Ferrer del Río, cuando inventado fuera de Madrid, y estos libros, que eran de la Nación, y estaban en poder de señor Ferrer del Río, fueron inventados como de la biblioteca particular del difunto, y vendidos entre los de esta á quien quiso comprarlos.

«Unos señores de nombre Antonio P... de... que se ven en el mundo, dentro del plazo de un año, concedido en la ley de 17 de Julio último, están escueto del destierro, pero no del cargo de sus bienes. Así lo dice, autorizadamente, un colega.»

Nuestros lectores recordarán que el señor Ferrer del Río, cuando inventado fuera de Madrid, y estos libros, que eran de la Nación, y estaban en poder de señor Ferrer del Río, fueron inventados como de la biblioteca particular del difunto, y vendidos entre los de esta á quien quiso comprarlos.

A ser ciertos estos hechos, no quien es la responsabilidad.
Bueno será que habien los que del asunto se hallen enterados, y sobre todo que se sepa:
1.º Qué códigos fueron los que la Biblioteca Nacional entregó al señor Ferrer del Río y en que concepto.
2.º Cuanto tiempo hace que están estas obras de la Nacional.
3.º Si llevaban el sello de la Biblioteca, en cuyo caso no podian venderlos jamás, sin incurrir en responsabilidad los que interviniéron en el inventario de los referidos libros.
4.º Si en efecto estos libros se han vendido, y á quien y á que precio.
Y 5.º Si el Gobierno está dispuesto, caso de ser ciertos los hechos que dejamos enumerados, á tomar alguna providencia encaminada á rescatar estos códigos y manuscritos importantes, de los cuales, según se nos ha dicho, algunos están ya en poder de personas que residen en la capital de vecino reino.

Esperamos, pues, que se haga luz sobre esta cuestion, pues de otra manera tendremos que publicar otros datos sobre el particular se nos ofrecen, y que no dejan de ser igualmente interesantes.
En el ministerio de Fomento no se tiene noticia alguna oficial ni extraoficial del hecho denunciado que, de ser cierto, debia ocurrir en el verano de 1873, y la venta de dichos códigos en Agosto del 74. Sin embargo, por dicho ministerio se han dado ya las órdenes oportunas para averiguar lo que hubiera de cierto. Afortunadamente, ahora ya no caben estas sustracciones, pues hace cosa de un año se prohibió terminantemente entregar libros ni documentos de ningun género que no sea para leerlo dentro del mismo edificio.

Habiendo publicado *El Tiempo* el proyecto de Constitucion tal como lo aprobó la comision del Senado, *El Imparcial* se ha tomado el trabajo de apertar las variantes de los términos siguientes:

«La primera variacion del mismo ha sido hecha en su art. 11, cuyo primer párrafo queda redactado en esta forma: «La religion católica, apostólica romana es la del Estado. La nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.»
El art. 16, que trataba de la forma de exigir las responsabilidades en que podian incurrir los agentes de la autoridad, ha pasado á formar parte del título noveno y tiene el número 77. En su lugar se ha colocado un nuevo artículo que dice así:
«Art. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.»

Los senadores que hanaba antes el proyecto, de los nueve, se llaman *senadores por derecho propio* en el de los veinte y seis.
El art. 21, que determina quienes son estos, se ha modificado en los siguientes términos:
«Art. 21. Son senadores por derecho propio:
Los hijos del rey y del sucesor inmediato de la corona que hayan llegado á la mayor edad.
Los grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes inmuebles propios ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.
Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada.
El patriarca de las Indias y los arzobispos.
El presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo y el del Tribunal de Cuentas del reino.»

Los ex diputados que pueden ser senadores durante ocho legislaturas, y no durante ocho años, como el anterior proyecto preceptuaba.
El párrafo noveno del art. 22 declaraba capaces de ser nombrados senadores á los consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo y ministros y fiscales de los tribunales supremos despues de dos años de ejercicio.
Este mismo párrafo está ahora redactado así:
«Consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo, y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del reino.»

Se ha incluido este nuevo artículo:
Artículo 25. Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuviesen abiertas las Cortes.
El Gobierno, podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las condecoraciones que exija al servicio público.
Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo...

«Unos señores de nombre Antonio P... de... que se ven en el mundo, dentro del plazo de un año, concedido en la ley de 17 de Julio último, están escueto del destierro, pero no del cargo de sus bienes. Así lo dice, autorizadamente, un colega.»

Nuestros lectores recordarán que el señor Ferrer del Río, cuando inventado fuera de Madrid, y estos libros, que eran de la Nación, y estaban en poder de señor Ferrer del Río, fueron inventados como de la biblioteca particular del difunto, y vendidos entre los de esta á quien quiso comprarlos.

TITULO XIII. DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes las leyes promulgadas que se promulguen para la Peninsula, Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

Artículo transitorio. El Gobierno determinará cuñados y en qué forma serán elegidos los representantes á Cortes de la isla de Cuba.

Firman el proyecto, á 27 de Julio de 1875, los siguientes señores:
El vico-presidente, marqués de Cabra.—El vico-presidente, Francisco Santa Cruz.—Florencio R. Vaamonde.—Miguel Alonso Martínez.—Marques de Barzanallana.—Juan Bruil.—J. de María F. R. Hoz.—Fernando Calderon y Collantes.—Pedro N. Arriés.—Tomás Rodriguez Rubi.—Cristobal Martin de Herrera.—Alfonso Groizard.—Francisco de P. Candau.—Mannuel Silveira.—J. El duayen.—S. Alvarez Bogalal.—Estaris Suarez I. clan.—El conde de Torre-ras.—Fernando Vida.—Peliciano Perez Zamora.—Antonio de Mena y Zorrilla.—Conde de Torneo.—El marqués de la Torrecailla.—El conde de Tejada de Valdesera, secretario.—Lorenzo Dominguez, secretario.—Ignacio J. Escobar, secretario.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

La Gaceta de ayer, además de los partes y noticias referentes á la insurreccion carlista recibidas hasta la madrugada del mismo, que, insertamos en otro lugar de este número, publica las diferentes disposiciones siguientes:
Decreto refrendado por el señor ministro de Estado en 31 de Julio anterior, disponiendo que durante la ausencia de don Francisco de Cárdenas, se encargue interinamente del ministerio de Gracia y Justicia don Antonio Cánovas del Castillo, presidente del Consejo de Ministros.

Otro por el de Guerra en la misma fecha, promoviendo al empleo de brigadier jefe de estado mayor de la capitania general de la isla de Cuba en la vacante de don Pedro Qca y de la Guerra, declarado supernumerario, al coronel del mismo cuerpo don Sabino Gamir y Maladen.

Una resaca hecha al Gobierno de S. M. por el general en jefe del ejército del Norte fechada en Vitoria el 23 del mismo mes, en que, refiriéndose á los telegramas y comunicaciones del comandante en jefe accidental de las fuerzas de Navarra, las operaciones últimamente, y con tan brillante éxito practicadas, han mejorado el estado moral del país, cuyos habitantes habian llegado á persuadirse de que los ejércitos liberales no sentarian jamás su planta en los pueblos de aquella zona, y como resultado de ello, son decididamente visibles los síntomas de descomposicion así en los ejércitos carlistas navarros como en los vascos; llegando á la disposicion de la mayoría de los habitantes del país circunvecino, hasta el extremo de que los pueblos sometidos á la dominacion carlista, reciben á las tropas cuando se presentan con visibles muestras de simpatía, facilitándoles de buena voluntad todos los medios de que pueden echar mano sin dejar sus casas ni sacar de ellas sus ganados y víveres como antes constantemente lo hacían y así así se lo exigen los enemigos.

A continuacion de esta resaca, y como consecuencia de la cita que en ella se hace, inserta la Gaceta el bando publicado por el referido general en jefe, fechado en la espresada ciudad el mismo día 23, autorizando á los pueblos que conduzcan para su seguridad á los puntos ocupados por las tropas leales, el trigo, cebada y avena á medida que vayan realizando la recoleccion; quedando á su absoluta disposicion y propiedad los almacehones en que los depositen, á menos de que intenten su traslacion á pais dominado por los carlistas.

Tambien se publica á continuacion de este bando el artículo 5.º del mismo general en 12 de Julio anterior.

La Gaceta publica igualmente el parte detallado del sitio y rendicion de la plaza de Cantavieja, que no insertamos, tanto por su mucha extension; como porque ya nuestros lectores tienen conocimiento de la mayor parte de sus hechos.

Real decreto fecha 31 de Julio expedido por el señor ministro de la Gobernacion, disponiendo que el empadronamiento quinquenal que estableció el artículo 17 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se verifique en todos los pueblos de la peninsula en igual dia del presente año.

Otro del mismo ministerio fecha 29

«Unos señores de nombre Antonio P... de... que se ven en el mundo, dentro del plazo de un año, concedido en la ley de 17 de Julio último, están escueto del destierro, pero no del cargo de sus bienes. Así lo dice, autorizadamente, un colega.»

Nuestros lectores recordarán que el señor Ferrer del Río, cuando inventado fuera de Madrid, y estos libros, que eran de la Nación, y estaban en poder de señor Ferrer del Río, fueron inventados como de la biblioteca particular del difunto, y vendidos entre los de esta á quien quiso comprarlos.

A ser ciertos estos hechos, no quien es la responsabilidad.
Bueno será que habien los que del asunto se hallen enterados, y sobre todo que se sepa:
1.º Qué códigos fueron los que la Biblioteca Nacional entregó al señor Ferrer del Río y en que concepto.
2.º Cuanto tiempo hace que están estas obras de la Nacional.
3.º Si llevaban el sello de la Biblioteca, en cuyo caso no podian venderlos jamás, sin incurrir en responsabilidad los que interviniéron en el inventario de los referidos libros.
4.º Si en efecto estos libros se han vendido, y á quien y á que precio.
Y 5.º Si el Gobierno está dispuesto, caso de ser ciertos los hechos que dejamos enumerados, á tomar alguna providencia encaminada á rescatar estos códigos y manuscritos importantes, de los cuales, según se nos ha dicho, algunos están ya en poder de personas que residen en la capital de vecino reino.

Esperamos, pues, que se haga luz sobre esta cuestion, pues de otra manera tendremos que publicar otros datos sobre el particular se nos ofrecen, y que no dejan de ser igualmente interesantes.
En el ministerio de Fomento no se tiene noticia alguna oficial ni extraoficial del hecho denunciado que, de ser cierto, debia ocurrir en el verano de 1873, y la venta de dichos códigos en Agosto del 74. Sin embargo, por dicho ministerio se han dado ya las órdenes oportunas para averiguar lo que hubiera de cierto. Afortunadamente, ahora ya no caben estas sustracciones, pues hace cosa de un año se prohibió terminantemente entregar libros ni documentos de ningun género que no sea para leerlo dentro del mismo edificio.

Habiendo publicado *El Tiempo* el proyecto de Constitucion tal como lo aprobó la comision del Senado, *El Imparcial* se ha tomado el trabajo de apertar las variantes de los términos siguientes:

«La primera variacion del mismo ha sido hecha en su art. 11, cuyo primer párrafo queda redactado en esta forma: «La religion católica, apostólica romana es la del Estado. La nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.»
El art. 16, que trataba de la forma de exigir las responsabilidades en que podian incurrir los agentes de la autoridad, ha pasado á formar parte del título noveno y tiene el número 77. En su lugar se ha colocado un nuevo artículo que dice así:
«Art. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.»

Los senadores que hanaba antes el proyecto, de los nueve, se llaman *senadores por derecho propio* en el de los veinte y seis.
El art. 21, que determina quienes son estos, se ha modificado en los siguientes términos:
«Art. 21. Son senadores por derecho propio:
Los hijos del rey y del sucesor inmediato de la corona que hayan llegado á la mayor edad.
Los grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes inmuebles propios ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.
Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada.
El patriarca de las Indias y los arzobispos.
El presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo y el del Tribunal de Cuentas del reino.»

Los ex diputados que pueden ser senadores durante ocho legislaturas, y no durante ocho años, como el anterior proyecto preceptuaba.
El párrafo noveno del art. 22 declaraba capaces de ser nombrados senadores á los consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo y ministros y fiscales de los tribunales supremos despues de dos años de ejercicio.
Este mismo párrafo está ahora redactado así:
«Consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo, y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del reino.»

Se ha incluido este nuevo artículo:
Artículo 25. Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuviesen abiertas las Cortes.
El Gobierno, podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las condecoraciones que exija al servicio público.
Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo...

«Unos señores de nombre Antonio P... de... que se ven en el mundo, dentro del plazo de un año, concedido en la ley de 17 de Julio último, están escueto del destierro, pero no del cargo de sus bienes. Así lo dice, autorizadamente, un colega.»

Nuestros lectores recordarán que el señor Ferrer del Río, cuando inventado fuera de Madrid, y estos libros, que eran de la Nación, y estaban en poder de señor Ferrer del Río, fueron inventados como de la biblioteca particular del difunto, y vendidos entre los de esta á quien quiso comprarlos.

«Unos señores de nombre Antonio P... de... que se ven en el mundo, dentro del plazo de un año, concedido en la ley de 17 de Julio último, están escueto del destierro, pero no del cargo de sus bienes. Así lo dice, autorizadamente, un colega.»

Nuestros lectores recordarán que el señor Ferrer del Río, cuando inventado fuera de Madrid, y estos libros, que eran de la Nación, y estaban en poder de señor Ferrer del Río, fueron inventados como de la biblioteca particular del difunto, y vendidos entre los de esta á quien quiso comprarlos.

A ser ciertos estos hechos, no quien es la responsabilidad.
Bueno será que habien los que del asunto se hallen enterados, y sobre todo que se sepa:
1.º Qué códigos fueron los que la Biblioteca Nacional entregó al señor Ferrer del Río y en que concepto.
2.º Cuanto tiempo hace que están estas obras de la Nacional.
3.º Si llevaban el sello de la Biblioteca, en cuyo caso no podian venderlos jamás, sin incurrir en responsabilidad los que interviniéron en el inventario de los referidos libros.
4.º Si en efecto estos libros se han vendido, y á quien y á que precio.
Y 5.º Si el Gobierno está dispuesto, caso de ser ciertos los hechos que dejamos enumerados, á tomar alguna providencia encaminada á rescatar estos códigos y manuscritos importantes, de los cuales, según se nos ha dicho, algunos están ya en poder de personas que residen en la capital de vecino reino.

Esperamos, pues, que se haga luz sobre esta cuestion, pues de otra manera tendremos que publicar otros datos sobre el particular se nos ofrecen, y que no dejan de ser igualmente interesantes.
En el ministerio de Fomento no se tiene noticia alguna oficial ni extraoficial del hecho denunciado que, de ser cierto, debia ocurrir en el verano de 1873, y la venta de dichos códigos en Agosto del 74. Sin embargo, por dicho ministerio se han dado ya las órdenes oportunas para averiguar lo que hubiera de cierto. Afortunadamente, ahora ya no caben estas sustracciones, pues hace cosa de un año se prohibió terminantemente entregar libros ni documentos de ningun género que no sea para leerlo dentro del mismo edificio.

Habiendo publicado *El Tiempo* el proyecto de Constitucion tal como lo aprobó la comision del Senado, *El Imparcial* se ha tomado el trabajo de apertar las variantes de los términos siguientes:

«La primera variacion del mismo ha sido hecha en su art. 11, cuyo primer párrafo queda redactado en esta forma: «La religion católica, apostólica romana es la del Estado. La nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.»
El art. 16, que trataba de la forma de exigir las responsabilidades en que podian incurrir los agentes de la autoridad, ha pasado á formar parte del título noveno y tiene el número 77. En su lugar se ha colocado un nuevo artículo que dice así:
«Art. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.»

Los senadores que hanaba antes el proyecto, de los nueve, se llaman *senadores por derecho propio* en el de los veinte y seis.
El art. 21, que determina quienes son estos, se ha modificado en los siguientes términos:
«Art. 21. Son senadores por derecho propio:
Los hijos del rey y del sucesor inmediato de la corona que hayan llegado á la mayor edad.
Los grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes inmuebles propios ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.
Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada.
El patriarca de las Indias y los arzobispos.
El presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo y el del Tribunal de Cuentas del reino.»

Los ex diputados que pueden ser senadores durante ocho legislaturas, y no durante ocho años, como el anterior proyecto preceptuaba.
El párrafo noveno del art. 22 declaraba capaces de ser nombrados senadores á los consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo y ministros y fiscales de los tribunales supremos despues de dos años de ejercicio.

SALVAD A LOS NIÑOS!—En todos los países, se lamenta que las criaturas, que son la alegría de la familia y la esperanza de la nación, sean muy maltratadas.—A consecuencia de la ignorancia de las madres ó de las nodrizas, se mueren antes de cumplir el año, 60,000 en Francia y 40,000 en Inglaterra. Dicha calamidad es debida á la demasiada frecuencia con la cual se les dá de mamar, y también al uso de la leche de vacas ó de cabras ó de la papilla ordinaria, todos ellos alimentos impropios, y que ordinariamente producen una irritación de las mucosas y, como consecuencia inevitable, la diarrea, los vómitos continuos, la atrofia, los

calambres, los espasmos y la muerte.—Reconocido está, que la digestión de una criatura, una vez comprometida, las drogas mejor escogidas son impotentes para reparar el mal. Es una verdadera calamidad, tanto por las familias como por el país tan cruel destrucción! Sin embargo, hay un medio muy sencillo y poco costoso para remediar al mal, y sus innegables pruebas han dado desde veintisiete años; es el de alimentar los niños y los párvulos de todas edades, enfermos y débiles, con la *Reválenta Du Barry*, cada tres horas al día, hervida todo sencillamente con agua y sal.

medades á las que tan sujetos están los niños. Relataremos algunas de las innumerables pruebas de su influencia invariablemente saludable, hasta en los casos más desesperados. El célebre Dr. Routh, presidente del hospital de los niños en Londres, ha encontrado con la *Reválenta Arábica Du Barry* el medio de resucitar las fuerzas vitales y la digestión de los niños, que no podían digerir mas que vomitaban todo, padeciendo al mismo tiempo de diarrea, espasmos, calambres y muriéndose á la vista. — La Sra. Baronesa, Deutsch de Horn, á Tréves, ha salvado sus dos hijos con la *Reválenta*, de una enfermedad de las glándulas, la cual había resistido á todos los tratamientos y no dejaba

ya esperanza de curación.—El Sr. Chinnery tenía un niño á punto de morir de atrofia, la digestión era insuficiente ya para asimilar la leche de su madre; la *Reválenta* le salva.— Igual caso se ha producido en la familia del Sr. Lawley, paje de S. M. la Reina de Inglaterra.—Un hijo del Sr. Servas, de Amsterdam, fué salvado del mismo modo.—Una hija de la Sra. Cox, enferma de hidropesía, debe también la vida á la *Reválenta*.—La hija del Sr. Martin, doctor-médico, vomitaba cada día 15 ó 16 veces, durante años; la enfermedad desapareció después de algunos días, con el uso de la *Reválenta*, y la niña se ha puesto buena y fuerte después.—El Sr. Vasman, á Wildervank, Ho-

landa, había visto morirle siete hijos, influencia de los medicamentos empleados objeto de combatir una enfermedad del estómago y de las glándulas, el octavo que fue aquejado por las mismas enfermedades, fué mentado con la *Reválenta Du Barry* y restablecido en poco tiempo. En cajas de hoja de lata (2 libras, 12 1/2 libras, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 3 libras, 50 rs.; 4 libras, 170 rs.; y de 24 libras, 300 rs. Se vende en todas las principales farmacias, droguerías y tiendas de ultramarinos. Du Barry y compañía, calle de Valverde, número 1, Madrid. 300-

PRECIOS DE INSERCIÓN.—Anuncios: por un día 10 céntimos, de peseta la línea; por 2 á 8; por 3 á 6; por 4 en adelante á 4; los blancos y letras mayores del tipo ordinario se contarán por el espacio que ocupen.— Toda inserción en la primera página, excepto los circun-

ANUNCIOS.

— Los pedidos al por mayor se dirigirán á la farmacia de D. Manuel Martínez, calle de S. Vicente, núm. 161, Valencia. Al por menor en Murcia, D. Manuel Martínez, calle de la Platería, núm. 53. Prospectos gratis. 216

Boletín religioso.

Antes de mañana.—Sio. Domingo de Guzman fr.
Hoy.—Esta mañana en la iglesia de las religiosas de Sta. Ana y en la de las Capuchinas.

Sección mercantil.

ALMUDI PUBLICO.
Precios del día 3
Trigo del país, de 11 25 á 13 30 pts.
Id. extranjero de 00 00 á 00 00
Cebada, de 0 00 á 7 00
Maiz, de 00 60 á 00 00

Comunicaciones.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MURCIA.

CORREOS.	ENTRADAS.	SALIDAS.
Línea de Madrid	11 30 m.	2 30 t.
— de Cartagena	3 30 t.	2 30 m.
— de Id.	12 30 n.	10 30 m.
— Lorca y Almería	11 m.	1 t.
— Alicante	11 m.	1 t.

El despacho de caja estará abierto desde las nueve de la mañana, hasta las dos de la tarde, y desde las tres á las cuatro de la misma. Se certifican las cartas y pliegos, como igualmente impresos y obras, en la mesa de certificados de esta administración, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde. Para entregar papel del Estado y hacer reclamaciones de certificados, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde. Se recoje la correspondencia en el buzón de esta administración, hasta media hora antes de la salida de cada expedición, y en los estancos una hora antes.

ISIDORO MARTINEZ RIZO, Carmen, 48.

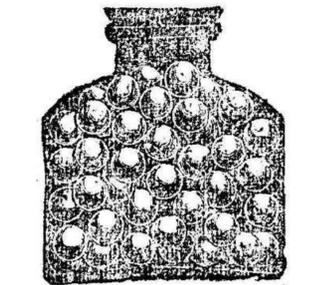
CARTAGENA.

Surtido general de drogas para farmacias, pintores, tintoreros, etc. Expediciones al interior, franco de porte en Murcia si se solicita. Abrense cuentas corrientes dando buenas referencias. Hé aquí los precios de los artículos de mas consumo:

	Libra.	Onza.	Arroba.
Pinturas al aceite en pasta (precios segun clase)			
Polvos de acibar.	10		12
» de almizcle.	20		»
» de cañaditas.	5		»
» confortativos.	8		»
» de cuernos de ciervo.	12		»
» de escamonea.	6		»
» de genciana.	6		»
» de hipecacuana.	6		»
» de la hortelana.	18		»
» de jalapa.	3		»
» de raíz de lirio.	7		»
» de regalicia.	8		»
» de rosas.	12		»
» de ruibarbo.	2 25		»
Pomada de belladona.	12		»
» digestiva balsámica.	14		»
» estiviada.	16		»
» de yodo.	17		»
Precipitado blanco.	2 50		»
» rojo.	2 75		»
Prusiato de potasa.	14		»
Quinas (de cinco clases en rama y polvo).			
Quina (sulfato) botes de 30 grms. Pelletier	16		»
Raíz de bardana.	4		»
» de Bistorta.	6		»
» de calaguala.	3 50		»
» de china.	5 75		»
» de escorzonera.	5		»
» de genciana.	2 50		»
» de hipecacuana.	4		»
» de lirio.	6		»
» de rapúnico.	7		»
» de retania.	9		»
Raíz de regaliz.			
» de sasafra.			
» de turbi.			
» de valeriana.			
» de zarzaparrilla.			
Rob. Laffeteur.			
Sal de acedera.			
» de amoníaco.			
» de higuera inglesa.			
» de Saturno.			
Sangre de Drago.			
Sulfato de alholvas.			
» Sublimado corrosivo.			
» Subnitrito de bismuto.			
Sulfato de zinc cristalizado.			
Tanino puro.			
Tártaro emético.			
Tierras siena, caseu, sombra, etc., naturales y calcinadas, impalpables (segun clase).			
Tintura de árnica.			
Trementina.			
Triarca magna.			
Ungüentos de varias clases.			
Uncion fuerte.			
Untura anodina.			
Verde inglés, polvo.			
» metis, húmedo.			
Vinagre aromático.			
Yodo puro.			
Yoduro de azufre.			
» de hierro.			
» de potasa.			
Zarzaparrilla.			
Zumático (secante).			

(Se continuará)

PILDORAS AZUCARADAS



DE BRISTOL.

La necesidad de una perfecta y segura medicina catártica ó purgante ha sido por mucho tiempo sentida por la gente y la facultad, y para nosotros es el colmo de la satisfacción el poder con confianza recomendar nuestras **Pildoras Vegetales Azucaradas de Bristol** como una medicina que á la par que purgante, combina todas las esenciales facultades de seguridad, y en todo, agradable catártico para familias. No son hechas de drogas comunes como otras pildoras son compuestas; sino que son preparadas de la mas escogida y superior calidad de raíces medicinales, yerbas, y plantas, los principios activos ó partes que contienen el valor medicinal, son químicamente separados de la parte inerte y fibrosa que no contiene virtud alguna. Entre esos activos agentes medicinales, podemos mencionar el Porphirin, el cual ha sido probado que posee el mas sorprendente poder curativo sobre el hígado y todas las secreciones biliosas. Este en combinación con el Leptandrin y otros muy valiosos extractos vegetales y drogas, constituyen una pildora purgante que es en mucho superior á cualquier otra medicina de su clase ofrecida al público. Las **Pildoras Vegetales Azucaradas de Bristol** se hallan en un remedio seguro y eficaz para todas las enfermedades como Dispepsia ó indigestión, Hídropsia, Dolor de cabeza, Jaqueca, Afección del hígado, Cardialgia y flatulencia, Estomago sucio, Almorranas, Falta de apetito, Aliento fétido. Todas las enfermedades que traen su origen de la sangre, la **Zarzaparrilla de Bristol**, el mejor purificador de la sangre debe ser usado con las pildoras; ambas medicinas han sido preparadas expresamente para

rodar en armonía, y cuando fielmente así se haga, no tendremos inconveniente en decir que un gran alivio, y en los mas casos, una cura radical puede ser garantida, cuando el paciente no esté ya fuera de todo auxilio humano.

Se hallan de venta en la farmacia de D. Manuel Martínez, calle de la Platería y en la droguería de los señores Ferrer y Hermanos, plaza de S. Julian y al por mayor en casa de los Sres. Ferrer y Baile, droguistas, plaza de Moncada, núm. 3, Barcelona. 103-96

INTERESANTE A LA HUMANIDAD! POMADA MARTIN.

Maravillosa invención.

ADVERTENCIA.—Este descubrimiento dado á luz en diciembre de 1871 en la ciudad de Girona, cediendo su autor á sencillos ruegos é instancias de amigos y extraños, atendiendo á un imprescindible deber de humanidad, ha tenido una excelente acogida, en la ciencia competente por su eficacia y satisfactorios resultados en los diferentes casos, sorprendiendo no pocas veces tan repetidas é inesperadas mejoras á médicos de reconocido crédito, que consideran siempre este inocente específico conveniente á los tejidos humanos.

Su principal propiedad consiste en abrir los poros, normalizar la transpiración y demás órganos extrayendo los humores que imobilizan sus funciones y son contrarios á la vida. Mover con suavidad y limpiar sin molestia ninguna el estómago é intestinos; con el uso explicado en los números 5 y 6 se arrojan vivas las ascárides intestinales y toda clase de lombrizoides y materias fecales nocivas, normalizándose el aparato digestivo en todas edades y ambos sexos, cortados ó tres noches al irse á dormir; el escorbuto, corrosión de los cánceres y la **GANGRENA!** En las llagas y piel mas delicadas del cuerpo, se siente un calorcito ó escozor que hasta cierto punto es agradable, y cesa á los pocos segundos de aplicada la pomada. Cura las picaduras de instrumento punzante y de animales venenosos y estermina los inmundos.

Núm. 1. Dolores de muelas: No os las arranqueis jamás! Con una, dos ó tres unturas y friegas en las encías y parte adyacente desaparece el dolor.—2. Almorranas.—3. Sabalones: Basta untauras bien una, quemaduras, humores herpéticos de toda procedencia, llagas, úlceras, erisipela, y descomposiciones de la piel; heridas, contusiones, grietas y erupciones, incluso viruela.—4. Para los carbúnculos, lobanillos, parótidas, anginas y granos de toda clase: tumores, hinchazones, panadillos, úlcera y sobrecallos; padecimiento de los pies por rozadura de calza-

do, estrechez del mismo ó fatiga de marcha: en estos fenómenos disminuye el dolor en 99 por 100 etc., y puede el paciente ocuparse en sus ordinarios que hacerces, descansar, dormir, etc.—5. Para los cólicos, indigestiones ó asientos de estómago, destemplanza de id. y opilaciones.—6. Resfriados catarrales y pulmonares, gastritis y gástricas.—7. Para dolores reumáticos, ataques de nervios, convulsiones y calambres. Así evitan los incurribles males de paraplegia, hemiplegia y apoplejía, por el efecto calórico-elástico que produce.—8. Cuando se presentan los síntomas de algun grave padidzo, úlcera, tumor ó sobrecallo, se impide su formación (ó si se eleció es muy tenue), por efecto de la apertura de los poros y evaporación de los humores errantes (véase el prospecto). En Murcia, farmacia de Benedicto, Lenceria, 20. 100-41

GONORREAS. LAS CAPSULAS PERUVIANAS del Doctor BORRELL.

son el remedio mas pronto, seguro y agradable para curar radicalmente las purgaciones y los flujos blancos por mas rebeldes é inveterados que sean. Para evitar engaño, debe exigirse la firma y rubrica de BORRELL HERMANOS en las frascos y prospectos.—Se venden en Murcia en la farmacia de D. Manuel Martínez, á 16 rs. frasco de 75 capsulas.— Los pedidos á Borrell hermanos, farmacéuticos, Barcelona, calle del Conde del Asalto, 52. 63



DE-PACHO para los enfermos.

de carnes de ternera y macho, y cuartos de gallina, á toda hora del día y de la noche, casa de Manuel Soler, porche de Verónicas, n.º 15.

ASMA CIGARRILLOS CLIMENT

CURADA RADICALMENTE CON LOS MARAVILLOSOS PRECIOS 8 reales caja.

Estos cigarrillos son los únicos pronto y eficaces resultados en ASMA, OPRESION, TOS, CATARROS, NEURALGIAS DEL PULMON, DEL CORAZON, etc., su uso continuado por breves dias hace desaparecer estas enfermedades por antiguas y rebeldes que sean. Los pedidos al por mayor se dirigirán á la farmacia de D. Manuel Martínez, calle de S. Vicente, núm. 161, Valencia. Al por menor en Murcia, D. Manuel Martínez, calle de la Platería, núm. 53. Prospectos gratis. 216

LIBROS DE RECREO á real y medio, á cuatro y á cinco reales el tomo,

de Julio Verne, Fernandez y Gonzalez, Soler, Martin, Ortega y Frias, Mayne-Reid, Paul Kock y otros autores nacionales y extranjeros. Se venden en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5. Todo comprador recibirá gratis un almanaque. También se hallarán otros libros religiosos, científicos, filosóficos, de legislación, de cocina, etc.

Ntra. Sra. de la Fuensanta, patrona de Murcia.

En el establecimiento de LA PAZ se venden láminas para cuadros grabadas en acero con suma delicadeza. También se venden láminas de Ntra. Sra. de la Luz, que venera en el santuario del monte, del mismo tamaño é igual calidad grabado. PRECIO DOCE CUARTOS.

ALELUYAS,

pliego un cuarto. Pliegos de soldados, de cronología de reyes, de santos, de baraja, iluminados, á dos cuartos. En el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

EL TEMPLO DE VENUS, en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5, Murcia.

BANDOLINA DE LA REINA DE LAS FLORES para alisar y fijar los cabellos, del perfumista francés L. T. Fiver. Su precio 5 rs. frasco.

ARTICULOS VARIOS.

Pomada fina á la vanilla, á 7 rs.—Pomada húngara para los bigotes, á 12 rs.—Cold-cream superior de Latoze, á 12 rs.—Filitico superior de magnolia y mil flores, á 2 rs.—Aceite filicomico de calidad superior para conservación del cabello, á 5 rs.—Albina blanco de Lais para dar brillo y frescura al cutis y blanquear la piel de un modo inalterable, á 12 rs.—Aceite de ojar, á 4 rs.—Agua de Labanda, á 7 rs.—Benzoino reales.—Cosméticos, á 5 rs.—Crema de las Duquesas á 12 rs. Supremos perfumes orientales, africanos, americanos, europeos y otros para el baño, baño, ropa y tapicería; para saumar, fumigar, fectar, renovar la atmósfera de los teatros, salones de bailes, aparatos y para licores, jarabes, vinos y ratafias. Estas afortunadas preparaciones odoríferas son hechas con las flores de las plantas mas importantes del reino vegetal, y son superiores y mas baratas que las del célebre santuario de la Diosa Venus, en Citeres. Melisa, fina, á 4 rs. frasco. Mii flores, á 4 rs. id. Violeta, fina, á 6 rs. id. Flor denaranja, á 4 rs. id. Anis ruso, á 4 rs. id. Heliotropo francés, 7 rs. id. Almizcle, á 4 rs. id. Rosa, pura, á 4 rs. id. Caprut, fino, á 4 rs. id. Macassar ingles, 8 rs. id. Bergamota, Alper, á 4 rs. id. Sándalo, indio, 6 rs. id. Miel de Inglaterra, 8 rs. id. Yerba Luisa, á 4 rs. id. Pachuly rosa, 10 rs. id. Geranio rosa, 8 rs. id. Ylang ylang, neto, 12 rs. id. Embalsamado de Jericó, 6 rs. id. Agua triple de colonia, 6 rs. id. Para sahumar locales se echan diez ó mas gotas de estos extractos en un badillo ó hierro candente, y son superiores á las pastillas, inciensos y otros de Serrallo.

TINTAS QUIMICAS PARA ESCRIBIR.

Son admirables para escribir y copiar cartas con hermosos y preciosos colores no conocidos hasta el día y no tienen rival. Tinta violeta, á 5 rs. frasco.—Azul cielo, 5 rs. id.—Verde esmalte, 6 rs. id.—Rosa de Istria, 5 rs. id.—Son aromáticas, no se alteran, secan pronto y dan duracion á las plumas. Los artículos anteriores se venden en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

Papel pintado para escuelas

En el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5. IMPRENTA DE «LA PAZ» calle de Zoco, núm. 5.